

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-476/2016

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-476/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG702/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en *“...CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-343/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS*

SUP-RAP-476/2016

NÚMEROS INE/CG587/2016 E INE/CG588/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Tamaulipas, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tamaulipas.

3. Informes de campaña. Concluido el periodo de campaña y hasta los tres días siguientes, los partidos políticos y candidatos independientes debieron rendir ante el Instituto

Nacional Electoral los respectivos informes de ingresos y gastos.

4. Resolución INE/CG588/2016. En sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG588/2016**, respecto de "*...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS*" en la cual se determinó, en la parte atinente, imponer al Partido de la Acción Nacional las siguientes sanciones:

[...]

RESUELVE

"PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 13, 21 y 23.

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19.

Conclusión 19

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,014,307.87 (un millón catorce mil trescientos siete pesos 87/100 M.N.)**.

SUP-RAP-476/2016

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

Conclusión 3

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$826,911.00 (ochocientos veintiséis mil novecientos once pesos 00/100 M.N.)**.

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5 y 6.

Conclusión 5

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 6

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,134,449.95 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 95/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15.

Conclusión 15

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8, 16 y 24.

Conclusión 8

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$76,942.50 (setenta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 16

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,555.31 (dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

Conclusión 24

Una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$58,117.93 (cincuenta y ocho mil ciento diecisiete pesos 93/100 M.N.)**.

[...]

5. Primer recurso de apelación. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede.

El aludido medio de impugnación, en su momento, quedó radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-343/2016**, del índice de esta Sala Superior.

SUP-RAP-476/2016

6. Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-343/2016. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-343/2016**, cuyos efectos y puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el PAN para controvertir las conclusiones 3, 5, 19 y 21, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** las consideraciones expuestas al respecto, así como los incisos a), b), c) y d), del punto resolutiveo "PRIMERO" de la resolución INE/CG588/2016, en los términos en que han quedado expuestos en el Considerando anterior, para el efecto de que el Consejo General del INE, emita una nueva resolución, en la que se pronuncie específicamente sobre lo siguiente:

*** Conclusión 21:**

Determine el monto final, sin tomar en cuenta la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), al existir evidencia de un recibo de aportaciones en especie por dicha cantidad, en favor de la candidata al Ayuntamiento de Reynosa, Maki Esther Cruz Domínguez. Hecho lo anterior, de nueva cuenta, se deberá individualizar la sanción y, en su caso, imponer la que conforme a derecho proceda, comprendiendo los hechos relacionados con las conclusiones 13 y 23, que quedaron intocados.

*** Conclusión 19:**

Funde y motive de manera adecuada, el procedimiento y los porcentajes tomados en cuenta para determinar el monto de la multa que se impuso. Acto seguido, se deberá individualizar la sanción y, en su caso, imponer la que conforme a derecho proceda.

*** Conclusión 3:**

Proceda a cuantificar de nueva cuenta el monto involucrado, sin tomar en cuenta la cantidad de \$104,380.00 (CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y acto seguido, proceda a individualizar la sanción y, en su caso, imponga la que conforme a derecho proceda.

*** Conclusión 5:**

Se deje sin efectos el estudio de la **Conclusión 5**, así como la parte relativa del inciso **d)** del punto resolutivo "PRIMERO".

*** Conclusión 6:**

Realice de nueva cuenta la individualización de la sanción, imponiendo la que conforme a derecho proceda, debiendo fundar y motivar adecuadamente el monto de la sanción que determine.

Dados los efectos antes expuestos, quedan subsistentes y deben continuar rigiendo el sentido de la resolución INE/CG588/2016, las consideraciones que se comprenden en el Considerando "30.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" de la resolución de que se trata, así como los incisos e) y f) de su punto resolutivo "PRIMERO".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]

7. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG702/2016**, en "*...CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL*

SUP-RAP-476/2016

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-343/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG587/2016 E INE/CG588/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015- 2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS”, cuyos puntos de acuerdo, en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDA

[...]

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG587/2016** y la Resolución **INE/CG588/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil 84 dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-343/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Tamaulipas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto que las sanciones económicas determinadas en el considerando 10 sean pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo. 85

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Recurso de apelación. El dos de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda a fin de

SUP-RAP-476/2016

impugnar el acuerdo precisado en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE/SCG/1509/2016**, de la misma fecha, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente identificado con la clave **INE-ATG/500/2016**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-476/2016**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-476/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de *** de octubre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de *** de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley

SUP-RAP-476/2016

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Cuestión previa. Si bien es cierto que el partido político recurrente aduce conceptos de agravio relacionados con el incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015 lo que en principio daría lugar a escindir en la parte atinente para efectos de conocer en incidente de incumplimiento de sentencia, también es verdad que en el caso el apelante de manera adicional expone razonamientos para controvertir, por vicios propios, el acuerdo identificado con la clave **INE/CG702/2016**, por tanto dada la estrecha relación entre los argumentos del Partido Acción Nacional, a fin de no dividir la continencia de la causa y a efecto de resolver integralmente la *litis*, esta Sala Superior procederá analizar ambos planteamientos en este recurso de apelación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **miércoles veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral, **el inmediato domingo dos de octubre**, esto es, de manera **oportuna**.

Ello es así porque, aun en el supuesto de que el recurrente hubiera tenido conocimiento del acto impugnado el día en que fue emitido, es decir, el miércoles veintiocho de septiembre, el plazo de cuatro días, para impugnar, habría

SUP-RAP-476/2016

transcurrido del **jueves veintinueve de septiembre** al **martes cuatro de octubre** de dos mil dieciséis, no siendo computables los días sábado primero y domingo dos de octubre por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto controvertido no está vinculado, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal, local o municipal, que actualmente se esté llevando a cabo.

3. Legitimación. El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de Francisco Gárate Chapa, su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Francisco Gárate Chapa**, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En este particular, el **Partido Acción Nacional** tiene interés jurídico para promover el recurso de

apelación, al rubro indicado, porque controvierte el acuerdo identificado con la clave INE/CG702/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-343/2016, en el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso diversas sanciones, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos, entre otros, de Gobernador, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Tamaulipas.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa es promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De los conceptos de agravio que aduce el apelante se advierte que su pretensión es que se revoque el acuerdo controvertido, en tanto que su causa de pedir consiste en que, en su concepto, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica y exhaustividad, aunado a que, a su juicio, las sanciones impuestas son desproporcionadas.

Ahora bien, esta Sala Superior analizará los conceptos de agravio en el orden expuesto por el partido político apelante, es decir, atendiendo a lo aducido respecto de cada conclusión.

Previo al análisis de los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera necesario aludir brevemente a los principios jurídicos que el apelante aduce vulnerados.

1. Legalidad. Dado que la violación aducida es tanto por indebida como por falta de fundamentación y motivación, se considera dable hacer las siguientes precisiones. Ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso

concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

2. Seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

Sirve de sustento a lo afirmado la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 174094. 2a./J. 144/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 351, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente.

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

3. Congruencia. En cuanto a este principio existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Tal ha sido un criterio reiteradamente sostenido por

esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la Tesis de Jurisprudencia 28/2009 consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

4. Exhaustividad. Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio

SUP-RAP-476/2016

para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

5. Proporcionalidad. El principio implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga

desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Sirve de sustento a lo afirmado la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 130/2007. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección – Seguridad jurídica, Pág. 1310, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Hechas las precisiones que anteceden se procede al análisis de los conceptos de agravio.

Conclusión 21. Indebida fundamentación y motivación al reindividualizar la sanción.

Con relación a la **Conclusión 21** de la resolución impugnada, el apelante aduce que en la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-343/2016, esta Sala Superior consideró que era fundado el concepto de agravio relativo a la omisión de presentar un recibo de aportaciones en especie de la candidata al Ayuntamiento de Reynosa, por lo que la autoridad responsable debía analizar el monto final involucrado sin tomar en consideración la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), al existir un recibo de aportaciones en especie por esa cantidad.

En este sentido el apelante argumenta que no obstante lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no determinó la “*disminución de la sanción*”, sino que al llevar a cabo la reindividualización de la sanción se limitó a transcribir la parte considerativa de la resolución identificada con la clave INE/CG588/2016, con la inclusión de un nuevo párrafo y manteniendo “*el mismo monto de sanción*”, omitiendo señalar en qué consistieron “*los supuestos parámetros que le sirvieron de base*”, para no disminuir la sanción impuesta primigeniamente.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, como se explica a continuación.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí analizó los elementos que conforme a la Ley y criterios emitidos por esta Sala Superior, se deben tomar en consideración al individualizar la sanción.

Al respecto, a fojas diecinueve a treinta y cinco de la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó la calificación de la falta, para lo cual expuso consideraciones en torno al tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar, el tipo de comisión (intencional o culposa), la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producir por la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, concluyendo que se trataba de varias faltas leves.

Así mismo al analizar la individualización de la sanción tomó en cuenta la mencionada calificación de la falta y la entidad de la lesión, daño o perjuicios que se pudieron generar con la comisión de la falta.

Además, a fin de cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, a foja quince de la resolución impugnada, la autoridad responsable insertó una tabla en la que asentó los datos del ayuntamiento, candidato, póliza, fecha de operación, concepto, nombre del aportante e importe, **en la mencionada tabla no tomó en consideración el importe de diez mil pesos**, tal como lo ordenó este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en

SUP-RAP-476/2016

el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-343/21016, de ahí lo infundado del planteamiento del apelante.

Por otra parte, el concepto de agravio es **inoperante** porque con independencia de que el monto de la sanción sea el mismo no obstante haber reducido la cantidad objeto de infracción, lo cierto es que la autoridad responsable, a foja treinta y dos de la resolución responsable, destacó de manera textual lo siguiente:

*“ahora bien, resulta relevante advertir que **el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros** que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas por lo que la autoridad al momento de individualizar debe considerar otros elementos.*

Asimismo se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

[...]

*Establecido lo anterior, es válido concluir que **tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues para tal efecto la autoridad***

debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables la sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora. ”

Las consideraciones enunciadas no fueron controvertidas por el apelante, dado que en forma alguna cuestiona que el monto involucrado no deba ser necesariamente determinante para efecto de que al disminuir éste, automáticamente se deba disminuir la sanción impuesta correspondiente.

En este orden de ideas esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación al reindividualizar la sanción, son **infundados** porque la autoridad responsable sí analizó los elementos necesarios para individualizar la sanción y por otro lado son **inoperantes** porque el apelante no expone argumentos para desvirtuar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para sostener que el monto involucrado es un elemento discrecional y no determinante para efectos de fijar el monto de sanción.

Conclusión 19. Indebida fundamentación y motivación y violación a los principios de proporcionalidad y de congruencia.

El Partido Acción Nacional aduce que sin fundamentar y motivar, la autoridad responsable determinó imponer una sanción que en concepto del apelante, es desproporcionada,

SUP-RAP-476/2016

pues no señaló las circunstancias que tomó en consideración para concluir que *“la sanción a imponer debía centrarse en un 5% respecto del tope de gastos de campaña y no de los gastos que fueron presentados de manera extemporánea”*

En este sentido señala que no obstante que en la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional especializado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-343/2016, ordenó a la autoridad responsable fundar y motivar de manera adecuada, su determinación sobre el procedimiento y los porcentajes tomados en consideración para establecer el monto de la multa que se impuso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo la individualización de la sanción, califica la falta como grave ordinaria, sin expresar los *“razonamientos lógico jurídicos y el fundamento respectivo a partir de los cuales arribe a tal conclusión”*.

Por lo que el partido político recurrente afirma que la autoridad, al imponer la sanción, incurre en indebida fundamentación y motivación, al no señalar las razones por las que la amonestación no es la sanción adecuada, lo cual deja en estado de indefensión al apelante aunado a que la autoridad responsable debía establecer la sanción mínima atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución federal, 8.1 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que en concepto del apelante

la autoridad responsable no analizó “*todos los elementos y circunstancias a que está obligado a observar*”.

Por otro lado el apelante aduce vulneración al principio de congruencia porque, desde su óptica, la autoridad responsable determinó, por una parte, que la sanción a imponer sería la prevista en el artículo 456, fracción I, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que perciba el Partido Acción Nacional a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución impugnada y a la vez se sostiene que se debe sancionar con el equivalente al 75.05% (setenta y cinco punto cero cinco por ciento) respecto del 5% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña fijado por la autoridad responsable para elección de candidatos durante el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, porque de acuerdo a lo ordenado por esta Sala Superior, la autoridad responsable quedó constreñida a fundamentar y motivar el procedimiento y porcentajes utilizados en la imposición de la multa correspondiente, lo cual llevó a cabo a foja cuarenta y dos de la resolución impugnada, como se advierte de la siguiente transcripción:

Cabe señalar que la sanción en este supuesto consiste en el 5% (cinco por ciento) del tope de gastos de campaña establecido para la elección respectiva; sin embargo, dicho porcentaje debe observar el principio de proporcionalidad, por lo que se toma en cuenta el financiamiento que reciben los partidos políticos para el

SUP-RAP-476/2016

sostenimiento de sus actividades ordinarias, como se aprecia a continuación:

*a) Se divide el monto de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias del partido sancionado entre el financiamiento por el mismo concepto del **partido político que más recursos públicos recibió** en el estado de Tamaulipas, por lo que de esta forma se toma en consideración de manera **proporcional** la capacidad económica del partido sancionado.*

Esta proporción será del 100% (cien por ciento) en el caso que el partido sancionado sea el que recibe mayor proporción de financiamiento público para actividades ordinarias y será menor de acuerdo a la proporción de recursos que recibe en el estado.

De esta forma, el partido político que obtuvo mayor financiamiento público para actividades ordinarias, se le aplicó la totalidad del 5% (cinco por ciento) respecto del tope de gastos correspondiente y en el caso de los demás partidos políticos, se aplicó de manera proporcional tomando como base el que obtuvo el mayor financiamiento público.

*b) Ahora bien, para que la sanción cumpla con el principio de proporcionalidad, una vez determinado **el 5% (cinco por ciento) del tope máximo de gastos de campaña** del lugar en donde se cometió la infracción (columna A), ese es multiplicado por el **porcentaje determinado por la capacidad económica del Partido Sancionado** (columna B); obteniendo el monto de la sanción a imponer. En tal virtud, se obtiene un monto que sanciona de **forma equitativa** a partidos políticos con recursos desiguales.*

Por otro lado, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable si señaló las razones por las que la falta se debía calificar como grave ordinaria, las cuales se relacionan con la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados. En efecto a fojas treinta y nueve a cuarenta y una, de la resolución impugnada, el Consejo General responsable hizo las siguientes consideraciones:

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.*
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.*
- El partido político no es reincidente.*
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.*

[...]

Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada **se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados,** por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de omitir presentar en tiempo 16 informes de campaña respectivos y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por otro lado, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable sí señaló las razones por las que la amonestación pública no sería idónea en el caso. Al efecto, la autoridad responsable consideró que la amonestación pública no era una sanción apta en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, en tanto que sería poco idónea para disuadir las conductas objeto de infracción (consistente en presentar dieciséis informes de campaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, lo que implica el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos

SUP-RAP-476/2016

Políticos) así como para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, de manera textual, a fojas treinta y siete a cuarenta, la autoridad responsable consideró:

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la

forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

De ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio, aunado a que también es **inoperante** lo aducido respecto a que la autoridad responsable no analizó “*todos los elementos y circunstancias que debía observar*” lo que constituye una afirmación genérica que impide que la autoridad responsable lleve a cabo un análisis, porque si bien en los recursos de apelación es posible suplir la deficiente expresión de agravios, tal suplencia no implica la construcción de los conceptos de agravio.

Por otro lado es **infundado** el concepto de agravio por el cual el apelante aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia al determinar por una parte que la sanción consistía en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público y a la vez sostener que se debía sancionar al apelante con el equivalente al 75.05% (setenta y cinco punto cero cinco) respecto del 5% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo aducido por el apelante, no existe incongruencia en las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para determinar el monto de la sanción a imponer, dado que se trata de consideraciones complementarias, porque al señalar que la sanción sería el equivalente al 75.05% (setenta y cinco punto cero cinco)

SUP-RAP-476/2016

respecto del 5% (cinco por ciento), sobre el tope máximo de gastos de campaña, la autoridad responsable sólo aludió a la fórmula con base en la cual hizo el cálculo para atender al principio de proporcionalidad, según la cual el 100% (cien por ciento) del mencionado 5% (cinco por ciento), se aplica al partido político que percibe la mayor proporción de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En este sentido de la resolución impugnada, particularmente a foja cuarenta y tres, insertó una tabla en la que precisó el tope de gastos de campaña, el 5% (cinco por ciento), de ese tope, el Partido político que tuvo el financiamiento público más alto (al cual correspondería imponer el 100% (cien por ciento) del mencionado 5% (cinco por ciento), y el porcentaje que con base en el financiamiento percibido, correspondería al ahora apelante.

A lo anterior se debe agregar que la cantidad de **\$1,014,307.87 (un millón catorce mil trescientos siete pesos 87/100 M.N.)** que la autoridad responsable obtuvo con la aludida fórmula, coincide plenamente con la que indicó al considerar que la multa correspondiente era la equivalente al 50% de las ministraciones mensuales a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución.

En este sentido, son **infundados** los conceptos de agravio que aduce el apelante respecto de la indebida fundamentación y motivación y violación a los principios de proporcionalidad y de congruencia.

Conclusión 3. Indebida fundamentación y motivación y violación al principio de seguridad jurídica.

El recurrente aduce que la autoridad responsable no expuso los elementos que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que el monto de la sanción que se le debía imponer, era de \$ 190,394.00 (ciento noventa mil, trescientos noventa y cuatro pesos, 00/100 M. N.), ni las razones para concluir que la sanción sería del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

Asimismo, si bien es cierto que la autoridad responsable se sujetó a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en tal precepto no se prevé una fórmula para el establecimiento de sanciones, también es verdad que no fundamenta ni motiva la imposición de una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, por lo cual también es una sanción desproporcionada.

Aunado a lo anterior, el recurrente aduce que la responsable no tomó en consideración que esta Sala Superior determinó que estaba acreditada la existencia de diversos recibos de aportación en especie debidamente registrados, que no debían ser tomados en consideración para efectos de la imposición de la sanción, que en su concepto, resulta desproporcionada, ya que *“no se justifica la razón por la que se fijó una sanción económica equivalente al 150% del monto involucrado”*.

SUP-RAP-476/2016

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional afirma que la autoridad incurre en indebida fundamentación y motivación, así como en vulneración al principio de legalidad.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra

En primer lugar, se considera que es **infundado** el concepto de agravio por el que se aduce que se viola el principio de legalidad dado que la autoridad responsable no expuso los elementos que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que el monto que sirvió de base para imponer la sanción respectiva, era de \$ 190,394.00 (ciento noventa mil, trescientos noventa y cuatro pesos, 00/100 M. N.), máxime que, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-343/2016, se consideró que estaba acreditada la existencia de diversos recibos de aportación en especie debidamente registrados, que no debían ser tomados en consideración para efectos de la imposición de la sanción por lo que la autoridad responsable al reindividualizar la sanción debía descontar la cantidad de \$104,380.00 (ciento cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Lo infundado del concepto de agravio radica en que contrariamente a lo aducido por el apelante, a foja once a trece de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada al resolver el recurso de

apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-343/2016.

En efecto, en primer lugar, a fojas once y doce de la resolución controvertida, la autoridad responsable insertó un cuadro en el que, entre otros datos insertó los importes, y conceptos correspondientes, así como una columna relativa a lo ordenado por la Sala Superior con relación a los ingresos y aportaciones que el apelante omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, en esta última columna anotó según el caso un número **1 (uno) o 2 (dos)**, en tanto que a foja trece de la misma resolución precisó los datos de la fecha en la que se notificaron oficios de observaciones a fin de dar derecho de audiencia al apelante.

Asimismo, a foja trece de esta la resolución controvertida la autoridad responsable consideró de manera textual, lo siguiente:

Por lo que respecta a las 12 operaciones marcadas con **(1)**, en la columna “REF. SUP-RAP-343-2016” por un monto de \$104,380.00, la observación quedó atendida, con base en los documentos aportados por la parte recurrente.

En cuanto a las 16 operaciones señaladas con (2), en la columna “REF. SUP-RAP-343-2016” por un monto de \$190,394.00, observó que los conceptos corresponden a ingresos de campaña, los cuales no fueron reconocidos en las operaciones de la campaña, por tal motivo, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al omitir registrar en la contabilidad 16 operaciones, correspondiente a aportaciones en efectivo y especie por un monto \$190,394.00, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 96, numeral 1 del RF. (Conclusión final 3).

SUP-RAP-476/2016

De esta manera, es posible advertir que la autoridad responsable sí cumplió lo ordenado en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-343/2016 y contrariamente a lo aducido por el apelante, del cuadro a que se ha hecho alusión, es posible advertir el origen del monto involucrado a que alude la autoridad responsable posteriormente, a fojas cuarenta y cuatro a sesenta y especialmente en la foja cincuenta y siete de la resolución controvertida.

En cuanto a lo aducido por el apelante respecto a que la autoridad responsable no expone las razones para concluir que la sanción sería del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, por lo que a juicio del actor la sanción es desproporcionada, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es infundado, porque tal como se advierte del acto impugnado, a fojas cuarenta y cuatro a sesenta la autoridad analizó los elementos que conforme a la Ley y a diversos criterios emitidos por esta Sala Superior se deben tener en consideración para individualizar la sanción.

Al caso, la autoridad responsable analizó los siguientes elementos:

1. Calificación de la falta, a) Tipo de infracción (acción u omisión), b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, c) Comisión intencional o culposa de la falta, d) La trascendencia de las normas transgredidas, e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron

producirse por la comisión de la falta, f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas,

2. Individualización de la sanción a) Calificación de la falta cometida, b). La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

3. Imposición de la sanción. En este elemento en particular la autoridad responsable expuso las razones para concluir que la sanción económica a imponer debía ser la equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, como se advierte de la siguiente transcripción:

[...]

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

[...]

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

SUP-RAP-476/2016

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.

□ Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar en el SIF 16 operaciones de ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y especie por un monto de \$190,394.00, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, presentado por el

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que

finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la

SUP-RAP-476/2016

autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$190,394.00 (ciento noventa mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$285,591.00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$190,394.00 (ciento noventa mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$285,591.00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto no asiste la razón al apelante al aducir que la autoridad responsable no expuso las razones para advertir el origen del monto involucrado ni para imponer la sanción consistente en el 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$190,394.00 (ciento noventa mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), sin que en el caso el demandante

SUP-RAP-476/2016

controvierta tales consideraciones o exponga las razones por las que en su concepto la sanción es desproporcionada.

Por otro lado, cabe precisar que si bien a fojas veinticuatro y veinticinco de la demanda el apelante argumenta que la autoridad responsable deberá ser exhaustiva al emitir un acto de molestia y dar al apelante todos los elementos de defensa, lo cierto es que aun cuando se pudiera deducir algún principio de agravio vinculado a la falta de exhaustividad, ante lo genérico de tales alegaciones y al advertir que se trata de una cuestión hipotética se consideran inoperantes porque el Partido apelante únicamente señala que de no ser exhaustivo el análisis se le dejaría en estado de indefensión al no tener elementos para una adecuada defensa.

Así mismo se considera que es inoperante por genérico e impreciso, el concepto de agravio relativo a la violación a la garantía de seguridad jurídica, porque el apelante se limita a afirmar que ésta se actualizó ante la falta de motivación de la resolución porque, en su concepto, la autoridad responsable sólo reprodujo las características *del precepto violado* sin indicar las razones por las que se actualizó la hipótesis con razonamientos y criterios "*jurídicamente aceptables*" ni incluir una fórmula aritmética para determinar los montos impuestos, sin embargo esta Sala Superior no puede suplir tal deficiencia porque el apelante no indica cuál es el precepto ni el ordenamiento jurídico que aduce infringido.

Conclusión 6. Violación a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y legalidad por indebida fundamentación y motivación.

Aduce el apelante que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-343/2016, esta Sala Superior razonó que en la conclusión 6, se impuso una sanción desproporcionada, sin justificar la imposición de una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado y por tanto ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva en la que se debería fundamentar y motivar adecuadamente el monto de la sanción.

Agrega el actor que no obstante lo ordenado en la mencionada ejecutoria, lo cierto es que al emitir la resolución ahora impugnada, la autoridad responsable violando el principio de seguridad jurídica sin la debida fundamentación y motivación *“se limita a señalar que el monto de la multa del 150%, fue aplicado en el período de campaña en el Proceso Electoral Local 2015-2016, criterio que fue confirmado por la Sala Superior”*, por lo que en concepto del Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró suficiente tal situación para mantener una sanción desproporcional, aun cuando desde el punto de vista del actor la responsable debió tomar en cuenta que los criterios que en su momento fueron confirmados y *“obedecían a particularidades diversas”*.

Por lo anterior, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad por

SUP-RAP-476/2016

indebida fundamentación y motivación al llevar a cabo la individualización e imposición de la sanción respectiva, asimismo se vulnera lo previsto en el artículo 14, de la Constitución federal, por lo que solicita la aplicación exacta de la ley, dado que se asimiló una sanción bajo principios de analogía y mayoría de razón, lo cual está proscrito por la Constitución federal y en criterios jurisprudenciales.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio que aduce el apelante porque parte de la premisa inexacta consistente en que la autoridad responsable determinó imponer la sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta) del monto involucrado únicamente considerando que ese monto fue aplicado en el período de campaña en el procedimiento electoral local 2015-2016 (dos mil quince - dos mil dieciséis).

En efecto, esta Sala Superior destaca que, a fojas setenta y tres a ochenta y dos de la resolución impugnada, la autoridad responsable expuso las consideraciones con base en las cuales concluyó que en el caso, se debía imponer como sanción el indicado porcentaje sobre el monto involucrado, como se advierte de la siguiente transcripción:

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la

correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar los gastos** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que para evitar imponer un solo criterio de sanción que en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, esta autoridad determinó que para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al beneficio adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio, así como una graduación de la falta que inhiba la conducta a sancionar.

Por tal motivo, el criterio de sanción aplicado al presente asunto, es del 150% del monto involucrado, de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida, tal criterio de sanción ha sido fijado por esta autoridad electoral de acuerdo a sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, mismos que fueron aplicados en el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. El 150% (ciento cincuenta por ciento) está integrado de la siguiente forma:

SUP-RAP-476/2016

Porcentaje de sanción	Justificación
150%	<ul style="list-style-type: none">- <u>Por el no reporte y, consecuentemente, la no comprobación del gasto.</u>- <u>Para que no se beneficie el sujeto infractor.</u>- <u>Por la gravedad de la conducta.</u>- <u>Por no informar a la autoridad la realización de la operación.</u>- <u>Para disuadir la conducta.</u>- <u>Imposibilidad de realizar una correcta fiscalización.</u>

Aunado a lo anterior la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la autoridad fiscalizadora debe individualizar la sanción con base en las circunstancias que rodean la contravención de la norma en cada caso concreto, es por ello que los parámetros de los porcentajes con los que se sanciona son acordes con la normativa electoral.

Es de mencionar que los criterios de sanción aplicados en el presente han sido utilizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, los cuales han sido confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como por las Salas Regionales Especializadas del Poder Judicial de la Federación. Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que equivale a **\$756,299.97 (setecientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.).**⁶

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que 80 quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,134,449.95 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 95/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional, en la Resolución **INE/CG588/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG588/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-343/2016
<p>a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones, 13, 21 y 23. Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 13, 21 y 23. Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.).</p>
<p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 19. Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,014,307.87 (un millón catorce mil trescientos siete pesos 87/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 19. Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,014,307.87 (un millón catorce mil trescientos siete pesos 87/100 M.N.).</p>
<p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo Conclusión 3 Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias</p>	<p>Se modifica el monto involucrado y se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo Conclusión 3 Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias</p>

SUP-RAP-476/2016

<p>permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$826,911.00 (ochocientos veintiséis mil novecientos once pesos 00/100 M.N.).</p>		<p>permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$285,591.00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo Conclusiones 5 y 6 Conclusión 5 Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.). Conclusión 6. Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,134,449.95 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 95/100 M.N.).</p>	<p>Conclusión 5 queda sin efectos. Conclusión 6 se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>d) 1 falta de carácter formal: Conclusión 5 Se queda sin efectos. Conclusión 6. Una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,134,449.95 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 95/100 M.N.).</p>

En términos de las consideraciones expuestas, a juicio de esta Sala Superior es posible advertir que la sanción no fue impuesta con sustento en que *el monto de la multa del 150%, fue aplicado en el período de campaña en el Proceso Electoral Local 2015-2016, criterio que fue confirmado por la Sala Superior*”, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio aunado a que deviene también **inoperante** porque en forma alguna el apelante aduce argumentos para controvertir las consideraciones atientes.

Por otro lado, se considera **inoperante** el concepto de agravio que aduce el apelante respecto a que la sanción es desproporcional, ya que lo formula a partir del argumento de que la responsable debió tomar en cuenta que los criterios que en su momento fueron confirmados “*obedecían a particularidades diversas*”.

En este sentido, dado que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes, a juicio de esta Sala Superior se debe confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-476/2016

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ